

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1454.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2707.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no han remitido todavía los estados de vacunaciones y revacunaciones practicadas durante el mes de mayo último; lo verificarán dentro del término de tres días.

Palma 12 junio de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 2708.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 8 del corriente mes, se halla inserto el Real decreto fecha 31 de mayo próximo pasado referente á la provision de las plazas de médicos-directores de establecimientos de baños minerales, cuyo decreto con la exposicion que le precede es del tenor siguiente:

«SEÑOR: La clasificacion en categorías de los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales, determinada en el art. 3.º del reglamento del ramo, aprobado por decreto de 12 de mayo de 1874, á la par que no produce resultado alguno útil ni beneficioso en el servicio, da lugar á confusion y complicaciones en el escalafon del cuerpo, establece odiosas diferencias y rivalidades entre compañeros, y da ocasion á postergar á quien, desempeñando una plaza de entrada ó ascenso y con largo tiempo de servicio y méritos especiales, por ciertas circunstancias de interés transitorio no toma parte en determinados concursos en los que se sacan á eleccion plazas de médico-directores recientemente llegados al cuerpo, y en otros concursos sucesivos serian preferidos en la eleccion de mejor destino á funcionarios tal vez más meritorios, por la sala circunstancia de prestar aquellos sus servicios en un establecimiento de mayor concurrencia.

El ministro que suscribe considera que la rigurosa antigüedad, contada desde que se obtiene el nombramiento de médico-director propietario ó desde la

fecha en que el tribunal de concursos y oposiciones eleva al gobierno las propuestas, es la base mas justa, más conveniente y equitativa del escalafon del cuerpo, y del derecho de elegir con prioridad en los concursos que se celebren. En su virtud, propone á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1876.—Señor;—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de la gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 24, 25, 26, 27, 29 números 1.º y 3.º, y 66 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de mayo de 1874.

Art. 2.º Los expresados artículos del capitulo 3.º quedan redactados en la siguiente forma:

CAPITULO III.

De los establecimientos y de la provision de las plazas de médico-directores.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoria para los efectos del concurso y oposicion.

Art. 25. Todos los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales serán regidos por médico-directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposicion ó concurso libre, segun se dispone en el presente reglamento. Las internidades que ocurrieren no podrán durar mas de la temporada.

Art. 26. Los médico-directores en propiedad, asi como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. El ministro de la Gobernacion podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion de uno de estos, con la precisa condicion de que los permutantes sirvan sus destinos; entendiéndose que de no hacerlo asi, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion referidas, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que

la desempeñaba antes de verificarse la permuta.

Art. 2.º Las vacantes de las plazas de médico-directores de baños y aguas minero-medicinales se proveerán por concurso y oposiciones:

1.º Por concurso cerrado entre todos los médico-directores declarados propietarios, á cuyo concurso optarán en un plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta y Boletín de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuese igual, el orden en las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, segun el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden con que se determinen.

5.º Para los concursos libres el ministro del ramo nombrará un tribunal de siete directores de baños en propiedad, cuyo tribunal eligirá su presidente y secretario en la primera reunion.

Art. 66. El nombramiento de médico-directores interinos corresponderá á la direccion general del ramo.

Dado en palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y seis, —Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

He dispuesto su insercion en este Boletín para su publicacion.

Palma 12 junio de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 2709.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 8 del corriente mes, se halla inserta la Real orden referente á abono de haberes á los médicos honorarios de Sanidad marítima en los casos que expresa, y su tenor es como sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar el art. 13 de la real orden de 5 de junio de 1872 y la orden del presidente del Poder ejecutivo de la república de 12 de octubre de 1874 sobre abono de haberes por servicios de los médicos honorarios de Sanidad marítima; y disponer que cuando desempeñen interinamente el cargo de director por licencia concedida al propietario, perciban los haberes que correspondan á este durante el tiempo de su ausencia, y

en otro caso se les abone, con cargo al capitulo 10, art. 3.º, seccion 6.ª del presupuesto vigente, la cantidad que devenguen, á razon del sueldo que corresponda á la plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

He dispuesto su publicacion en este periódico para su publicacion y conocimiento de los médicos de visita de naves propietarios y honorarios de los puertos de estas islas.

Palma 12 junio de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 2710.

En la Gaceta de Madrid del día 30 de mayo próximo pasado se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La inobservancia de las disposiciones dictadas en diferentes épocas para garantir el derecho de caza y pesca sin menoscabo del de propiedad y seguridad pública, ha llamado la atencion de este Ministerio, el cual inmediatamente compete velar por el desarrollo y fomento de los intereses del país, evitando los daños que á la sombra de aquellos pueden cometerse. A este fin obedecian sin duda alguna las prescripciones del Real decreto y reglamento de 3 de mayo de 1834, encaminados principalmente á cortar las dificultades que á cada paso surgian, conciliando en lo posible derechos é intereses, protegiendo á la vez la multiplicacion de las especies, algunas tan útiles á la agricultura, fijando para ello las épocas de veda y prohibiendo terminantemente emplear en la pesca medios reconocidamente perjudiciales, como los de envenenar ó inficionar las aguas, y otros que en la misma disposicion se determinan.

En su virtud, y persuadido de que en tanto la legislacion sobre caza y pesca no sufra las reformas que los adelantos de la ciencia y los consejos de la experiencia abonen, su escrita observancia es el único medio de proteger tan importante derecho, elemento de propiedad y de riqueza íntimamente relacionado con los intereses del país;

S. M. el Rey (Q. D. G.) á tenido á bien mandar que por esa Direccion ge-

neral se recuerde á los gobernadores de las provincias la obligacion en que se hallan de hacer cumplir puntualmente cuanto ordena la citada Real disposicion respecto de las épocas de veda y medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, valiéndose para ello de los dependientes de su autoridad, tomando al efecto las medidas procedentes y oportunas, y atemperándose, en cuanto al castigo de los contraventores, á las disposiciones del código penal vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 12 junio de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 2711.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

La Direccion general de Contribuciones con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la instancia del Ayuntamiento de Velbestre del Pinar, provincia de Búrgos en solicitud de condonacion y compensacion de débitos que le resultan por impuesto personal de los años económicos de 1868 69 y 1869-70, y habiendo surgido la duda de si respecto á esta clase de descubiertos debe considerarse á los Municipios como primeros contribuyentes, y en su consecuencia comprendidos en los beneficios que concede el artículo 1.º del Real decreto de 12 de junio de 1875, ó como segundos y solo con derecho al de compensacion, con arreglo al art. 3.º del mismo decreto:

Considerando que el impuesto personal, creado á raiz de 1868, fué rechazado por la mayoría de los contribuyentes, negándose al pago de sus cuotas respectivas:

Considerando que la instruccion publicada para llevar á cabo el Real decreto mencionado no ha hecho distincion especial de dicha clase de descubiertos, no obstante las causas que los han dado origen, y de encontrarse en distintas condiciones con relacion á otros débitos, y que es justo y equitativo que los Municipios que por efecto de las vicisitudes políticas no hubiesen verificado los repartimientos en tiempo oportuno y los que habiendo llenado ese requisito no hayan cobrado parte de las cuotas, disfruten de los beneficios de condonacion y compensacion que concede el citado Real decreto de 12 de junio de 1875; S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien declarar á los Ayuntamientos para los efectos del citado Real decreto como primeros contribuyentes, por lo que respecta á sus débitos del impuesto personal que justifiquen no haber realizado; y como segundos, en la parte cobrada y no ingresada en las arcas del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines y para que á la mayor brevedad posible lo mande insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1876.—Por orden, Francisco Luis de Retes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Palma 10 de junio de 1876.—El jefe económico.—P. O., José Casaldueiro.

Núm. 2712.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Hallándose vacante la plaza de peon caminero de esta poblacion, dotada con el sueldo anual de 340 pesetas, se hace público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Establiments 9 junio de 1876.—El alcalde, Juan Font.—P. A. del A.—Jaime Cererols, secretario.

Núm. 2713.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto, se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á José Martorell y Garau fallecido intestado en la villa de Puigpuñent en siete de abril de mil ochocientos cincuenta para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicho Martorell promovidos por D. Pedro Juan Martorell y otros, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma siete junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2714.

En virtud del presente y segundo edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Magdalena Vidal y Mestre fallecida intestada en el arrabal de Santa Catalina de esta ciudad en treinta de junio de mil ochocientos setenta y cinco, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicha Vidal promovido por Juan Crespi y Vidal y otros, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma nueve junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2715.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lónja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª María y D. Rafael Perelló y Vandrrell muertos ab-intestato en esta ciudad el primero dia veinte y nueve marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y el segundo en veinte y cuatro febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto de tres del actual recaído en dicho ab-intestato á instancia de Antonio Perelló.

Palma seis junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2716.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á Margarita Alemañy y Alemañy, natural y vecina de la villa de Andraitx en la que falleció dia diez y seis enero de mil ochocientos setenta y tres, sin disposicion testamentaria, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que de la misma se están instruyendo en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Antonio Pujol y Enseñat su hijo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma ocho de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2717.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Tarragona.

| PUEBLOS Y ESCUELAS. | Dotacion. Plas. Cts. |
|----------------------------|----------------------|
| <i>Elemental de niños.</i> | |
| Perelló | 4000'00 |
| Flix | 975'00 |
| Brañm | 750'00 |
| Bonastre | 725'00 |
| Rourell | 500'00 |
| Pobla de Mafunet | 500'00 |
| Sta. Perpetua | 500'00 |
| <i>Elemental de niñas.</i> | |
| Villalba | 585'00 |
| Vilabella | 567'50 |

Secuita 500'00
Vilanova de Prades 450'00
Bañeras 416'50

Casa y retribuciones.
Los aspirantes que reúnan las circunstancias previstas en la citada Real órden, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Zaragoza dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de la propia provincia.

Barcelona 18 de mayo de 1876.—El Rector, Julian Casañas.

Núm. 2718.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BÚRGOS.

La Diputacion de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesion de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á mil reales destinados á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la provision de dichas gracias, ha acordado señalar á ios aspirantes un nuevo plazo, hasta el 31 de Octubre próximo para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicha Corporacion, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se exprese la accion en que fueron heridos ó el dia en que cayeron enfermos; otra certificacion del Médico castrense que les hubiera asistido en la curacion, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado; y justificacion de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificacion expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporacion, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido victimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Asi bien ha acordado la Diputacion conceder el donativo de 125 pesetas, á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraidas en el servicio cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones espeditas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos servian al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Diputacion antes del dia 1.º de Noviembre de este año.

Burgos 31 de Mayo de 1876.—El gobernador, José Francés de Alaiza.

Núm. 2719.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante la plaza de director de la Escuela Normal elemental de maestros de la provincia de Lugo, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas al año, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 204 de la ley vigente de Instruccion pública.

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes documentadas por conducto del rector del distrito universitario respectivo á esta Direccion general en plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 23 de mayo de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en el instituto de Reus la cátedra de Fisica y Quimica, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á la cual está unida la de Historia natural y Fisiologia é Higiene con 300 de gratificacion, segun lo dispuesto en el expediente orgánico de dicho instituto. La citada cátedra ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de julio de 1870; y se anuncia al público segun lo prevenido, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demas institutos oficiales que deseen ser trasladados, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del jefe de la es-

cuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 4 de mayo de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 10 de mayo de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 13 de mayo de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de doctor en Farmacia.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la Facultad ó del director del instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio de-

be publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de mayo de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en el instituto de Barcelona una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de julio de 1870. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 13 de enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demas institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de bachiller en la Facultad de Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de mayo de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado.

Se halla vacante en el instituto de Girona la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de julio de 1870. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 13 de enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demas institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en to-

dos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de mayo de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras dos categorias de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 19 de mayo de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de lo dispuesto por Reales decreto y orden de 11 de febrero último, con fecha 4 de marzo siguiente S. M. el Rey (Q. D. G.) tuvo á bien dictar, entre otras, las disposiciones que siguen:

1.º Desde 1.º de junio próximo se expedirán por la Administracion Central los títulos de Licenciado y de Doctor, y desde 1.º de enero de 1877 los que habiliten para el ejercicio de una profesion.

2.º Los títulos de doctor se extenderán en papel superior de grandes dimensiones con orla especial, y los demas en vitela, de las dimensiones del pliego de papel sellado en forma apaisada y con una sencilla orla.

3.º Para acordar la expedicion se instruirá expediente por los jefes de los establecimientos respectivos, y se remitirá á la Direccion general por conducto y con informe del rector del distrito.

Formarán estos expedientes los documentos relativos á los interesados que á continuacion se espresan:

- Solicitud ó papeleta para la admision á los ejercicios.
- Partida de bautismo.
- Hoja de estudios.
- Acta de los ejercicios del grado ó revalida.

Mitad inferior del pliego de papel de pagos al Estado por los derechos del título y de expedicion, y por valor del sello ó timbre, segun la tarifa que acompaña á la ley de 9 de setiembre de 1857.

4.º Autorizarán los títulos la firma del ministro de Fomento ó del director general de Instruccion pública, segun corresponda; la del jefe del Negociado por el que se haya instruido el expediente, y el timbre del Ministerio. Llevarán ademas los títulos el sello que corresponda, y las anotaciones de los registros del Negociado especial y del que propone la expedicion.

5.º Requisitados los títulos en debida forma, se remitirán á los rectores para entregarlos á los interesados por conducto de las autoridades académicas ó las civiles, ante las cuales deberán firmarlos.

6.º Los rectores y demas jefes de los establecimientos de enseñanza remitirán á la Direccion general del ramo relacion nominal de los aspirantes á quienes, teniendo aprobados los ejercicios, no se

4
les hubiere expedido el correspondiente título antes de 1.º de junio de este año y 4.º de enero de 1877, según los casos.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director de la Universidad de.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en Hervás la capitalidad del registro de la propiedad, que por Real decreto de 19 de julio de 1872 se trasladó á Granadilla.

Art. 2.º La traslación se efectuará con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 28 de marzo de 1874.

Dado en Palacio á veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre multa en el pago del impuesto de carga á la goleta española *Union* por haber embarcado en Santander sin permiso de la Aduana 80.000 kilogramos de huesos y 50.000 de mineral de cobre con destino á Swansea, cuyas facturas se presentaron despues de solicitar el despacho de salida, con motivo de haber dispuesto el administrador que se reconociera dicho buque, lo cual dió lugar á que se justificara que llevaba 230 toneladas de carga en vez de las 100 comprendidas en las dos facturas oportunamente presentadas, una de 40.000 kilogramos de huesos y otra de 60.000 de mineral.

Resultando que este hecho ocasionó la imposición de una multa de 50 pesetas, que satisfizo el capitán, con arreglo al art. 214 de las Ordenanzas generales de Aduanas, por embarcar mercancías sin permiso de la Administración, originando también otra multa de 1.854 pesetas, de 40 veces el derecho de carga, con sujeción á los artículos 208 y 209 de las citadas Ordenanzas y circular de 30 de junio de 1874, por las 130 toneladas embarcadas sin la documentación necesaria, cuya multa se aprobó por esa Dirección general en orden de 8 de marzo último; y en su consecuencia la casa Larriga y compañía, consignatarios del buque, en nombre del capitán ha interpuesto recurso de apelación:

Y considerando que es procedente y legal la multa de que se trata en derechos de carga, si bien existen circunstancias atenuantes que aconsejan el uso de equidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría general y lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver;

1.º Que se declaren procedentes, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, las multas impuestas por la de Santander al capitán de la goleta *Union*.

2.º Que por consideraciones de equidad se releve á dicho capitán de la mul-

ta indicada por derechos de carga conforme al caso 5.º artículo 42 de las referidas Ordenanzas, debiendo cobrarse solamente el derecho sencillo de carga.

3.º Que para evitar dudas en lo sucesivo, se declare que los documentos ó facturas que se presenten, así en el comercio de exportación como en el de cabotaje, con posterioridad al acto de manifestar los consignatarios ó capitanes haber concluido la carga del buque á los efectos prevenidos en el art. 126 de las Ordenanzas, no impedirán la exacción de las multas que corresponda imponer por derechos de carga, según la precitada circular de 30 de junio de 1874, en defensa de los legítimos intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha visto el escrito presentado por D. Mariano Cabezas é Iglesias en 20 de setiembre de 1875 en solicitud de que se revoque la Real orden de 31 de julio de 1874, que le denegó el abono de sueldos devengados como auxiliar de la escuela de niños del pueblo de Oropesa, de la provincia de Toledo.

Del expediente gubernativo remitido por V. E. á esta Sección de lo Contencioso resulta lo siguiente:

Que en el mes de agosto de 1867, quedó vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de auxiliar ó pasante de la referida escuela; y que habiéndola solicitado el D. Mariano Cabezas, fué propuesto por el Ayuntamiento y nombrado por la Junta provincial en junio de 1868, mientras que otra cosa no se dispusiera al plantearse la nueva ley; obteniendo la aprobación del gobernador de la provincia con fecha 7 del mismo mes y año, con la condición de que no debía desempeñar la referida plaza hasta el 1.º de julio inmediato, como lo verificó, y de la cual fué separado en 13 de diciembre de 1868 por el nuevo Ayuntamiento:

Que la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo, á la que acudió en queja el interesado, le repuso en su cargo; y que habiéndose negado el Ayuntamiento á cumplir este acuerdo, mandó el gobernador que satisficiera al Cabezas los sueldos devengados apremiándole á ello por medio de un comisionado con la dieta de 5 pesetas diarias.

Que en vista de esta resolución, se alzó de ella el Ayuntamiento para ante la Dirección general de Instrucción pública; y que instruido en este centro el oportuno expediente y dada cuenta al Ministerio, recayó la Real orden de 31 de julio de 1874 declarando que S. M. el Rey había tenido á bien resolver que el Ayuntamiento de Oropesa obró dentro de sus atribuciones al separar á don Mariano Cabezas del cargo de pasante, suprimiendo la plaza y eliminando la partida del presupuesto: que el Municipio no tiene obligación de sostener dicha pasantía, y si solo las escuelas que la ley previene: que tampoco está obligado á satisfacer al pasante haber alguno des-

de el día en que se le despidió, ni á pagar dieta alguna al comisionado de apremio por haberse expedido indebidamente:

Que en 14 de diciembre del mismo año 1874 acudió D. Mariano Cabezas al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que había sido sorprendida la Dirección de Instrucción pública por el alcalde de Oropesa, puesto que no había remitido su instancia por el conducto debido, y no se acompañó el expediente que existía en la Junta provincial; por lo que suplicaba que, llamando á sí el expediente, resolviera el Ministerio que se le abonaran los sueldos devengados:

Que la expresada Real orden de 31 de julio fué comunicada á la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo y al presidente del Ayuntamiento de Oropesa en 11 de agosto de 1874:

Que en 20 de setiembre de 1875 se presentó en este Consejo por el interesado el escrito de que se hace mérito al principio, solicitando del presidente del mismo que por su autoridad se varie la Real orden de 31 de julio de 1874:

Que pasado el referido escrito con los antecedentes remitidos por ese Ministerio á la Sección de lo Contencioso, se oyó al fiscal de S. M., el cual expuso que, aun prescindiendo de las razones de forma que impiden considerar como demanda la indicada solicitud, y teniéndolas por subsanadas, aun sería improcedente por haberse presentado fuera del plazo que las leyes fijan para deducir los recursos de esta índole:

Visto el art. 53 del reglamento de lo Contencioso de 30 de diciembre de 1846, en el que se previene que las demandas y memorias se extenderán con claridad y precisión, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretensión que se deduzca;

Visto el art. 54 del mismo reglamento, en el que se dispone que antes de fijarse la pretensión se extenderá por párrafos enumerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de mayo de 1853, según el cual recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso:

Visto el art. 44 del decreto de 20 de junio de 1858, en el que se preceptúa que serán obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en un Real decreto de 21 de mayo de 1853:

Considerando que, aunque la solicitud de D. Mariano Cabezas pudiera ser calificada de verdadera demanda contencioso-administrativa como formulada con arreglo á los precitados artículos 53 y 54 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, que no lo ha sido, bastaría para declararla improcedente la sola comparación de fechas de la Real orden reclamada y del escrito de demanda, entre las cuales median mas de cuatro años:

Considerando que si bien no resulta en el expediente gubernativo la fecha en que se llevó á efecto la notificación al interesado de la Real orden de 31 de julio de 1874, comunicada en 11 de agosto siguiente á la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo y al presidente del Ayuntamiento de Oropesa, es lo cierto, sin embargo, que aquel te-

nia de ello conocimiento en 11 de diciembre del mismo año, puesto que en este día elevó una exposición al Ministro de Fomento para que se revocara la resolución que le negaba el abono de los sueldos devengados por no haber tenido á la vista todos los antecedentes necesarios que pidió se reclamaran á la Junta provincial, acordándose á esta instancia que estuviera á lo resuelto en la expresada Real orden de 31 de julio;

Y considerando que es jurisprudencia constante de este Consejo, y lo ha sido del Tribunal Supremo, que la notificación administrativa debe tenerse por hecha desde el momento que los interesados se muestran sabedores de cualquier modo que sea de la resolución gubernativa que en su sentir haya podido lesionar un derecho suyo preexistente,

La Sala opina que es improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por D. Mariano Cabezas é Iglesias contra la Real orden de 31 de julio de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1876.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 204 de la ley vigente de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la plaza vacante de director de la escuela Normal elemental de maestros de la provincia de Lugo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 30 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la escritura otorgada con fecha 18 del corriente ante el Notario de Valladolid D. Francisco de Cespedal y Muñoz, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia que á favor de la Sociedad anónima titulada «Union Católica» ha hecho D. Pedro Antonio Contreras de la autorización que por Real decreto de 21 de abril último le fué concedida para ejecutar las obras de un canal de riego y abastecimiento, derivado del río Duero, declarando S. M. subrogada á la Sociedad cesionaria en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 2 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.